



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente número: 70001 33 33 001 2019 00382 00

Accionante: Camilo Andrés Paternina López

Accionado: Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

1- Asunto a resolver:

Procede el despacho a resolver si apertura o no incidente de desacato en contra de la **Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**.

2- Antecedentes

El señor Camilo Andrés Paternina López, instauró incidente de desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional – Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales por el incumplimiento del fallo proferido por este Juzgado el día veintidos (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió tutelar los derechos fundamentales a la subsistencia mínima y vida digna, y ordenó:

“Segundo: Ordénese a la Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, ha emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), elevada por el señor **Camilo Andrés Paternina López**, disponiéndose asimismo la puesta en conocimiento de dicho pronunciamiento.”

3. Trámite:

Este Juzgado observa, que la **Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional** a través de escrito presentado el cuatro (4) de febrero de 2020 (fls 27 – 33), manifiesta que para el caso en particular, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del veintidos (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la resolución 6004 del dieciseis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió de fondo el derecho de petición del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), ordenado reconocer con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de **Camilo Andrés Paternina López**, desde el dieciséis (16) de julio de 2018, una pensión mensual de Invalidez en cuantía de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (804.211) M/CTE.**

Afirma la **Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, que el referido acto administrativo fue notificado en los términos de la ley 1437 de 2011. Así mismo, una vez cobró ejecutoria la resolución 6004 de diciembre dieciseis (16) de dos mil diecinueve (vista a fls 27 – 33), se dispuso la inclusión del señor **Camilo Andrés Paternina López**, a partir del mes de enero de dos mil veinte (2020).

4- Consideraciones:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que

incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

En el caso concreto, se observa que mediante sentencia del día veintidos (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este despacho ordenó a la **Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional:**

“Segundo: Ordénese a la Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, ha emitir respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), elevada por el señor **Camilo Andrés Paternina López,** disponiéndose asimismo la puesta en conocimiento de dicho pronunciamiento.”

Se observa también que mediante resolución 6004 de diciembre dieciseis (16) de 2019 (vista a fls 28 – 30), la **Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional,** en cumplimiento del fallo de tutela objeto de la solicitud de incidente, decidió responder de fondo, clara y congruente al derecho fundamental de petición, que fue interpuesto por el señor **Camilo Andrés Paternina López.**

Así las cosas, es claro que a través de la resolución 6004 del dieciseis (16) de diciembre de 2019, la **Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional** dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día veintidós (22) de noviembre de 2019 en el proceso de tutela con radicado No **2019-00382-00,** siendo entonces innecesario aperturar incidente de desacato.

5- RESUELVE

PRIMERO.- NO APERTURAR el incidente de desacato iniciado por el señor **Camilo Andrés Paternina López** en contra de la **Coordinadora de grupos Prestacionales Sociales del Ministerio de Defensa Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Una vez notificada la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ